

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

ANGAL STRUCTURE  
SERVICE, INC.  
DEMANDANTE-RECURRIDO

KLCE201501810

Revisión judicial  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

v

Crim. Núm.:  
DAC2015-0248

CONSTRUCTORA AZARIA,  
INC.  
DEMANDADA-PETICIONARIA

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO, COBRO DE  
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

Comparece ante nosotros Constructora Azaria, Inc. (CAI o peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, y solicita la revocación de una *Orden* dictada el 2 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el TPI ordenó la expedición de emplazamientos por edictos y le concedió 45 días a la parte demandante para que acreditara el diligenciamiento correspondiente de conformidad con la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V.

**I.**

El 29 de enero de 2015, Angal Structure Service, Inc. (ASS) incoó una demanda en contra de: CAI; el Sr. Jaime Valles Ortiz (señor Valles Ortiz); la esposa del señor Valles Ortiz –quien fue identificada como Jane Doe; y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por el señor Valles Ortiz y Jane Doe. En la

*Demanda*, ASS reclamó el pago de una alegada deuda ascendente a \$35,000, la indemnización de daños por incumplimiento contractual, y el pago de costas del litigio y de honorarios de abogado.<sup>1</sup> En esa misma fecha, la Secretaría del TPI expidió un solo emplazamiento dirigido a: “JAIME VALLES ORTIZ (por sí y en rep. de la Soc. Legal Gananciales y de Constructora Azaria, Inc.)”.<sup>2</sup>

El emplazamiento fue diligenciado el 4 de febrero de 2015 y, según el dorso del mismo, se realizó mediante entrega personal en el “[l]ugar de residencia del padre”.<sup>3</sup> Oportunamente, CAI presentó una *Moción sobre ineficacia y nulidad del emplazamiento*. Argumentó que no podía emplazarse a una persona natural, a una corporación y a una sociedad legal de bienes gananciales con un solo emplazamiento.<sup>4</sup> A esos efectos, citó la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, que le impone el deber a la Secretaría de expedir “emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas”.<sup>5</sup>

El TPI le ordenó a ASS a informar el curso de acción en un término de 10 días.<sup>6</sup> La orden fue dictada el 9 de marzo de 2015 y se notificó el 17 del mismo mes y año.<sup>7</sup> Vencido el término concedido por el foro primario, ASS compareció mediante un escrito que intituló *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de anotación de rebeldía*.<sup>8</sup> La moción fue presentada el 4 de mayo de 2015, es decir, dentro del término original de 120 que dispone la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. La parte demandante citó a *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 2015 TSPR 37, para sostener que podía utilizar un solo emplazamiento

---

<sup>1</sup> Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 1-3.

<sup>2</sup> Íd., pág. 4.

<sup>3</sup> Íd., pág. 5.

<sup>4</sup> Íd., pág. 6.

<sup>5</sup> Íd., pág. 7.

<sup>6</sup> Íd., pág. 10.

<sup>7</sup> Íd.

<sup>8</sup> Íd., pág. 11.

cuando se dirige a una persona en su carácter personal y representativo.<sup>9</sup>

El foro de primera instancia examinó la posición de ASS y le ordenó a ésta a presentar emplazamientos por separado dentro del término de 10 días para la expedición correspondiente.<sup>10</sup> Asimismo, prorrogó el término del diligenciamiento de los emplazamientos “por 30 días **a partir de su expedición**”.<sup>11</sup> La orden fue dictada el 2 de junio de 2015 y se notificó el 15 siguiente.<sup>12</sup> No surge del expediente la fecha en que ASS sometió los emplazamientos para su expedición. Sin embargo, sí constan los emplazamientos individuales que fueron expedidos por la Secretaría el 22 de julio de 2015.<sup>13</sup> Por consiguiente, acorde con la *Orden* de 2 de junio de 2015, ASS tenía hasta el 21 de agosto de 2015 para diligenciar personalmente los nuevos emplazamientos. La *Orden* de la nueva expedición de los emplazamientos no fue objeto de revisión apelativa.

No obstante, el 14 de agosto de 2015 CAI solicitó la desestimación del pleito. En dicha moción arguyó que el término para diligenciar los emplazamientos venció el 20 de julio de 2015 y ASS no cumplió.<sup>14</sup> En consecuencia, manifestó que procedía desestimar con perjuicio la demanda por el “incumplimiento de los términos provistos para diligenciar los emplazamientos así como el desacato de órdenes que discrecionalmente ampliaron perentoriamente los términos”.<sup>15</sup> El 9 de septiembre de 2015, ASS solicitó emplazamiento por edicto. A esos fines, sometió una declaración jurada del Sr. Félix Joel Maldonado Torres donde se expresaron las gestiones infructuosas realizadas por éste para

---

<sup>9</sup> Íd., pág. 11.

<sup>10</sup> Íd., pág. 17A.

<sup>11</sup> Íd.

<sup>12</sup> Íd., pág. 16A.

<sup>13</sup> Alegato de Angal Structure Services, Inc., Apéndice, págs. 3-6.

<sup>14</sup> Íd., págs. 16-17.

<sup>15</sup> Íd., pág. 17.

emplazar a cada una de las partes demandadas.<sup>16</sup> No surge del expediente que CAI hubiese expuesto ante el TPI su posición respecto a la declaración jurada del emplazador.

El TPI declaró no ha lugar la moción de desestimación presentada por CAI y ordenó la expedición de emplazamientos por edicto.<sup>17</sup> Además, le ordenó a la parte demandante que acreditara el diligenciamiento de los emplazamientos mencionados en 45 días.<sup>18</sup> La *Orden* del TPI fue notificada el 21 de octubre de 2015.<sup>19</sup>

El 6 de noviembre de 2015, compareció una abogada para solicitar que se le permitiera unirse a la representación legal de ASS.<sup>20</sup> En dicho escrito, la abogada expresó que se expidió un emplazamiento dirigido a Jane Doe por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ella y el señor Valles Ortiz.<sup>21</sup> Añadió que la Secretaría expidió otro emplazamiento a nombre de CAI, pero no se expidió emplazamiento alguno a nombre el señor Valles Ortiz. Ante esta situación, la abogada le solicitó al foro primario que aclarara si expediría un emplazamiento dirigido al señor Valles Ortiz o si entendía que éste fue emplazado correctamente en la primera ocasión.<sup>22</sup>

CAI no quedó satisfecha con la denegatoria de la moción de desestimación y la expedición de los emplazamientos por edictos. En consecuencia, acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* el 20 de noviembre de 2015. El señalamiento de error formulado por CAI fue el siguiente:

El Honorable Tribunal de Primera Instancia erró en la presente causa de acción AL NO DESESTIMAR OPORTUNAMENTE la causa de acción de epígrafe por el incumplimiento craso del demandante-peticionado con el término de 120 días para realizar el diligenciamiento de emplazamientos, en ausencia de

---

<sup>16</sup> Íd., págs. 19-20.

<sup>17</sup> Íd., págs. 21-25.

<sup>18</sup> Íd., pág. 25.

<sup>19</sup> Íd., pág. 23.

<sup>20</sup> Íd., pág. 26.

<sup>21</sup> Íd.

<sup>22</sup> Íd.

solicitud de prórroga oportuna y mediante justa causa conforme las disposiciones establecidas en el inciso C de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III (sic) R. 4.3 de 2009, según enmendadas, a nuestro entender en violación del Derecho Constitucional del co-demandado-peticionario al Debido Proceso de Ley en su Modalidad Procesal. (Énfasis en el original).<sup>23</sup>

La peticionaria argumentó que logró impugnar ante el TPI el primer emplazamiento y el resultado fue la expedición de nuevos emplazamientos dirigidos a cada una de las partes demandadas.<sup>24</sup> Añadió que el término para emplazar a la parte demandada transcurrió y ASS no presentó ninguna solicitud para prorrogarlo.<sup>25</sup>

Por otro lado, la peticionaria expuso su posición en torno a la declaración jurada del emplazador.<sup>26</sup> Adujo que: la corporación se encuentra activa y opera en la misma dirección; el señor Valles Ortiz siempre estuvo disponible para ser emplazado y tiene el mismo número de móvil para ser contactado por la parte demandante; y el señor Valles Ortiz se mantuvo en la jurisdicción de Puerto Rico desde abril de 2015.<sup>27</sup> Estas alegaciones no constan en las mociones presentadas ante el TPI y que forman parte del apéndice del recurso de *certiorari*.

La parte recurrida compareció oportunamente en oposición a la expedición del recurso de *certiorari*. Argumentó que el TPI autorizó una prórroga para emplazar a la parte demandada al ordenar la expedición de los emplazamientos nuevos.<sup>28</sup> Asimismo, indicó que dicho foro concedió la moción para emplazar por edicto a la parte demandada y, por tanto, no era correcto afirmar que transcurrieron 323 días sin diligenciarse los emplazamientos.<sup>29</sup> En relación con el diligenciamiento de los emplazamientos por edicto,

---

<sup>23</sup> Alegato de la peticionaria, pág. 5.

<sup>24</sup> Íd., pág. 6.

<sup>25</sup> Íd.

<sup>26</sup> Íd., pág. 11.

<sup>27</sup> Íd.

<sup>28</sup> Alegato de la parte recurrida, pág. 7.

<sup>29</sup> Íd.

ASS manifestó que el foro revisado actuó correctamente al autorizarlo y el mismo fue publicado el 2 de noviembre de 2015 y notificado por correo certificado el 9 del mismo mes y año.<sup>30</sup> Por último, arguyó que la parte peticionaria actuó con temeridad al interponer el recurso de *certiorari* y que el mismo es tardío pues intenta revocar la *Orden* de 2 de junio de 2015 que extendió el término original de 120 días contemplados en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.<sup>31</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo.

## II.

### A. El recurso de *certiorari* y su expedición

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para un tribunal apelativo revisar las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). La jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar dictámenes del TPI, mediante un recurso de *certiorari*, cambió con la aprobación y vigencia de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. Íd. A tales efectos, la Regla 52.1 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una

---

<sup>30</sup> Íd., pág. 8.

<sup>31</sup> Íd., pág. 11. Constructora Azaria, Inc. sometió una réplica al alegato de la parte recurrida donde reitera la posición expresada en su alegato original y solicitó la revocación de la resolución que autorizó los emplazamientos por edictos por entender que el término para emplazar a la parte demandada expiró de conformidad con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. Es menester indicar que la parte peticionaria presentó varias mociones en auxilio de jurisdicción y éstas fueron declaradas no ha lugar por no haberse cumplido el requisito de notificación simultánea establecido en la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Posteriormente, en una moción de reconsideración, la parte peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos del Tribunal de Primera Instancia por economía procesal. El 18 de diciembre de 2015, rechazamos el fundamento de economía procesal por entenderlo insuficiente de conformidad con la normativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase *Resolución* de 18 de diciembre de 2015, citando a *García López y otros v. El.A.*, 185 D.P.R. 371, 377 (2012).

resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

El Tribunal de Apelaciones tiene una prohibición general de acoger recursos de *certiorari*, con ciertas excepciones, establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Al interpretar la Regla 52.1, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que las limitaciones jurisdiccionales fueron el resultado del “gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso”. *Job Connection Center v. Sup. Econo*, 185 D.P.R. 585, 594 (2012); véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre: remedios provisionales, *injunctions* o denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*.

El Tribunal de Apelaciones puede considerar expedir el auto de *certiorari* cuando se trate de órdenes y resoluciones interlocutorias relacionadas con: la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; los privilegios evidenciarios; las anotaciones de rebeldía; relaciones de familia; algún interés público o; un fracaso irremediable a la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En fin, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones fue limitada en cuanto a la revisión de dictámenes interlocutorios y la expedición es discrecional. Véase *Job Connection Center v. Sup. Econo*, *supra*.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La Regla 40 establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Por último, el foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso



de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

B. El término para diligenciar un emplazamiento y la autorización del emplazamiento por edicto

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el diligenciamiento del emplazamiento “es el paso inaugural del debido proceso de ley que permite el ejercicio de jurisdicción por el tribunal para adjudicar derechos del demandado”. *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 D.P.R. 750, 754 (1983). Emplazar correctamente a una persona es de gran importancia, pues con ello se le notifica la reclamación en su contra y se le brinda la oportunidad de ser escuchado en el tribunal. *Global v. Salaam*, 164 D.P.R. 474, 480 (2005). La jurisprudencia ha resuelto que un emplazamiento diligenciado de manera defectuosa no le confiere jurisdicción a los tribunales sobre la persona. *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 D.P.R. 901, 913-914 (1998).

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece un término de 120 días para diligenciar un emplazamiento personalmente o por edicto. Dicho término comienza a transcurrir con la expedición del emplazamiento. *Íd.* Si el emplazamiento no es diligenciado oportunamente, los tribunales deben dictar sentencia para decretar la desestimación y archivo sin perjuicio de la acción. *Íd.* La segunda desestimación por el incumplimiento de esta disposición legal tiene el efecto de una adjudicación en los méritos. *Íd.* La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, es distinta a su predecesora, la Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil de 1979, 32 L.P.R.A. Ap. III. Al redactar la nueva Regla, el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil (Comité Asesor) expresó que el archivo procede de manera automática al expirar el término establecido para diligenciar el emplazamiento. Secretariado de la Conferencia

Judicial y Notarial, Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Diciembre de 2007, pág. 37.

La derogada Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil de 1979, *supra*, establecía un término de 6 meses para diligenciar los emplazamientos. El término para emplazar podía ser acortado por el tribunal siempre que se le apercibiera a la parte sobre el posible archivo sin perjuicio y la oportunidad de demostrar posteriormente los méritos de un relevo de sentencia. *Pietri González v. Tribunal Superior*, 117 D.P.R. 638, 640 (1986). De manera que estaba claramente establecida la naturaleza de cumplimiento estricto del término y la facultad discrecional de los tribunales para prorrogarlo aun después de vencido. Véase *Global v. Salaam*, *supra*, citando a *López v. Porrata-Doria*, 140 D.P.R. 96, 103 (1996) y *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). Y es que la propia Regla permitía solicitar una prórroga para diligenciar el emplazamiento y, distinto a la normativa actual, el incumplimiento conllevaba el archivo de la acción con perjuicio. Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil de 1979, *supra*.

Por otro lado, es necesario realizar algunos apuntes sobre el efecto de autorizar la expedición de un emplazamiento por edicto. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Global v. Salaam*, *supra*, pág. 485-486, que el término para diligenciar un emplazamiento, establecido en la Regla 4.3(b) de Procedimiento Civil de 1979, *supra*, equivaldría a una prórroga tácita cuando se autorizaba el diligenciamiento de emplazamientos por edicto. En dicha ocasión, el Tribunal Supremo indicó que “el foro de instancia tenía la obligación de... señalarle un término al demandante para que efectuara el emplazamiento por edicto, aunque no se le hubiera solicitado una prórroga para emplazar expresamente”. *Íd.*, pág. 485.

Lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Global* fue cónsono con la política judicial de ventilar los casos en sus méritos. *Íd.*, pág. 486. A nuestro juicio, la normativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico fue incluida en el inciso (c) de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. La redacción actual de dicha Regla lee de la siguiente manera: “[e]l emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda **o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto**”. (Énfasis nuestro). *Íd.* La inclusión de dicho lenguaje se realizó, según el Comité Asesor, “para precisar que el término para el emplazamiento por edictos comenzará a transcurrir desde la fecha de expedición de la orden para la publicación del edicto”. Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *supra*.

### III.

En el presente caso, CAI solicitó la revocación de la *Orden* del TPI que autorizó el emplazamiento por edicto. Argumentó que el término de 120 días, establecido en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, transcurrió sin haberse diligenciado los emplazamientos y sin la presentación de una moción de prórroga. Asimismo, arguyó que las gestiones del emplazador fueron insuficientes para justificar la expedición de los emplazamientos por edicto.

La parte recurrida, por su parte, negó que hubiese diligenciado los emplazamientos fuera de término. Sostuvo que el foro primario prorrogó el término para emplazar al ordenar la expedición de los emplazamientos individuales y, posteriormente, al autorizar el emplazamiento por edicto. Además, indicó que el Tribunal de Apelaciones no tenía jurisdicción para revisar la *Orden* del TPI dictada el 2 de junio de 2015. Atenderemos los argumentos

de las partes de manera conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí.

El término original de 120 días para diligenciar los emplazamientos vencía el 29 de mayo de 2015. La controversia sobre la validez del diligenciamiento de los primeros emplazamientos quedó trabada dentro del plazo establecido por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. No obstante, el TPI resolvió que procedía diligenciar los emplazamientos por separado y, a esos efectos, dictó una *Orden* cuando el término de 120 días había expirado. La *Orden* fue dictada el 2 de junio de 2015. Es de notar que el TPI tuvo la posición de las partes antes de la fecha de vencimiento de los emplazamientos. Por lo tanto, el foro de primera instancia pudo emitir su orden dentro del término de los 120 días, pero no lo hizo.

La demora en la emisión de la orden judicial no perjudicó a la parte demandante, pues ante el alegado diligenciamiento defectuoso, el tribunal le brindó la oportunidad de repetir el diligenciamiento. Véase *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855, 874 (2005). Además, según indicamos, las partes no acudieron en revisión al Tribunal de Apelaciones a tiempo, por lo que no procede su revisión. En consecuencia, carecemos de jurisdicción para considerar el diligenciamiento defectuoso del emplazamiento original para analizar la controversia sobre la validez de la autorización posterior del emplazamiento por edicto. Lo relevante es el cumplimiento de la *Orden* dictada por el TPI el 2 de junio de 2015, porque fue en dicha determinación judicial que el foro primario estableció un nuevo término de treinta días para diligenciar los nuevos emplazamientos a partir de su expedición y el mismo fue acatado por las partes.<sup>32</sup> La parte recurrida sostuvo que el TPI concedió un nuevo término de 120 días para diligenciar

---

<sup>32</sup> Véase Apéndice página 17A

los nuevos emplazamientos. No le asiste la razón. De una lectura de la orden de 2 de junio de 2015 surge claramente que el término concedido por el TPI fue de treinta días.

No surge del expediente la fecha en que la parte demandante sometió los nuevos emplazamientos para la expedición correspondiente. Sin embargo, sí consta que los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaría del TPI el 22 de julio de 2015. Por lo tanto, ASS tenía hasta 21 de agosto de 2015 para diligenciarlos y cumplir así con la *Orden* del TPI. Así las cosas, no fue hasta el 9 de septiembre de 2015 que ASS le solicitó al foro primario autorización para diligenciar los emplazamientos por edicto. Hemos examinado la moción que ASS presentó ante el TPI y allí no se expresaron las razones por las cuales ASS no compareció a solicitar el emplazamiento por edicto dentro del término de 30 días establecido por el TPI.

En otras palabras, la parte demandante no aprovechó la oportunidad que el TPI le concedió y dejó transcurrir los 30 días sin solicitar la autorización del emplazamiento por edicto. Entendemos que este término **acortado** era de cumplimiento estricto y solo podía ser prorrogado mediante la presentación **oportuna** de una moción donde se acreditara la justa causa del incumplimiento. El TPI actuó sobre una moción presentada a destiempo y sobre ese aspecto tenemos jurisdicción. La resolución del foro primario que autorizó el emplazamiento por edicto fue dictada el 2 de octubre de 2015 y el recurso de epígrafe cuestionó dicha determinación dentro del plazo reglamentario.

El TPI erró al no solicitarle a ASS que acreditara justa causa, sobre el incumplimiento de la *Orden* del 2 de junio de 2015, como paso previo a la consideración de la moción de emplazamientos por edicto. En consecuencia, no procedía autorizar dicho mecanismo

procesal según el foro recurrido lo hizo en su *Orden* del 2 de octubre de 2015.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* según los permite la Regla 40(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Revocamos la *Orden* dictada el 2 de octubre de 2015 por el TPI y desestimamos la demanda instada por ASS en contra de la parte demandada, **sin perjuicio**, de conformidad con la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones